



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

RADICACIÓN: 20001-40-03-004-2013-00797-00.

DEMANDANTE: MAGOLA DEL ROSARIO ALVARADO DE FUENTES, C.C. 42.497.852

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO APONTE ARAGÓN, C.C. 5.088.215

PROVIDENCIA: DECLARA LITISCONSORTE, REQUIERE A DEMANDANTE, ORDENA EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS INDETERMINADOS

El 24 de febrero de 2023, se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, en la cual se practicó el interrogatorio a la señora MAGOLA DEL ROSARIO ALVARADO DE FUENTES, y se recaudaron los testimonios de los señores MIGUEL FRANCISCO MAESTRE ALVARADO, ALEJANDRO MODESTO VILLAZÓN MENDOZA y CRISTÓBAL MAESTRE MAESTRE. Asimismo, se dispuso la vinculación de los herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO APONTE ARAGÓN (Q.E.P.D), se decretaron pruebas de oficio y se señaló fecha para realizar inspección judicial, sobre el predio materia de la Litis, la cual se llevó a cabo el 29 de marzo de 2023.

El 18 de abril de 2023, el señor FRANCISCO JOSÉ ROMERO NÚÑEZ, en calidad de actual poseedor del bien inmueble objeto de reivindicación, se notificó personalmente del proceso, y se pronunció el 17 de mayo de 2023, a través de apoderado judicial, solicitando el decreto y práctica de pruebas.

El compareciente, para acreditar su legitimación para actuar en el presente asunto, allegó al plenario contrato de compraventa suscrito el 17 de agosto de 2020, mediante el cual adquirió el predio materia de reivindicación, por parte de los herederos del señor CESAR AUGUSTO APONTE ARAGÓN (Q.E.P.D), los señores CARLOS IVÁN APONTE GUERRA, JOSÉ AUGUSTO APONTE GÁMEZ, ENA CAROLINA APONTE BOLÍVAR¹.

El inciso 3º, del artículo 68, del código General del Proceso, sentencia:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)”

Por su parte, el canon 70, de la misma obra, estatuye:

“Artículo 70. Irreversibilidad Del Proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Así las cosas, se tendrá al señor FRANCISCO JOSÉ ROMERO NÚÑEZ, como litisconsorte del demandado, quien toma el proceso en el estado en que lo encontró, razón por la cual no es viable decretar las pruebas solicitadas, dado que la oportunidad procesal para hacerlo ya feneció.

¹ Visible a f. 16 a 19, en expediente digital “26MemorialContestaDemanda”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar a los herederos determinados del demandado, los señores CARLOS IVÁN APONTE GUERRA, JOSÉ AUGUSTO APONTE GÁMEZ, ENA CAROLINA APONTE BOLÍVAR, o informe si desea sustituirlos por el señor FRANCISCO JOSÉ ROMERO NÚÑEZ, conforme lo autoriza el canon precedentemente transcrito. Asimismo, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, el compareciente pide a este Juzgador, declararse impedido por la “parcialidad y violación al debido proceso”, en atención a que, el primer comprador, el señor EFRAÍN JOSÉ VALERA VALERA (Q.E.P.D.) dejó deudos, y se adelantó el proceso sin notificarlos, no permitiéndole la posibilidad de defenderse, así como a los herederos del señor CESAR AUGUSTO APONTE ARAGÓN (Q.E.P.D), pues según su criterio el poder suscrito entre la señora MAGOLA ALVARADO y el señor ROBIER FUENTES, es falso, dándose curso al proceso sin permitir la contradicción de pruebas, lo que se traduce en un fraude procesal, a pesar de la resolución de las excepciones en contra.

El despacho rechaza los desobligantes calificativos expresados por el togado, quien olvida que el proceso reivindicatorio se dirige en contra del actual poseedor del bien, en aras obtener la restitución de la propiedad sobre la cual tiene derecho de dominio o un derecho de posesión anterior, tal como lo dictamina el artículo 952, del Código Civil, y no, como parece entenderlo, en contra de los anteriores poseedores. Esta posición no se muestra siquiera lógica, y requeriría convocar a la litis a una parte, o a sus herederos, contra quienes la sentencia no surtiría efecto alguno, pues al no ostentar el uso y goce de la cosa, le sería materialmente imposible restituirla. Referente a la notificación de los herederos del demandado CESAR AUGUSTO APONTE ARAGÓN (Q.E.P.D), el Despacho solo se enteró de su fallecimiento en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de febrero de 2023, por lo que no entiende el despacho cómo pretende el apoderado que se convocara a sus herederos, si no reposa en el plenario prueba de ello, para proceder en ese sentido; a *contrario sensu*, de lo manifestado por el apoderado del señor FRANCISCO JOSÉ ROMERO NÚÑEZ, se ha garantizado el derecho de contradicción y el debido proceso dentro del presente asunto, y ello se verifica en cada una de las actuaciones desplegadas por el despacho, que, además de convocar a los herederos del demandado, ha decretado pruebas oficiosas, en aras de llegar al total esclarecimiento de los supuestos fácticos puestos a consideración, y proferir una decisión ajustada a derecho. En ese sentido, se llama al orden al abogado para que modere sus expresiones cuando se dirige al juzgado, y para que no incurra en falsas acusaciones, so pena de la compulsa de copias para que sea investigado disciplinariamente.

Por otra parte, en escrito del 24 de mayo de 2023, el doctor DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH, allega poder de sustitución a favor de la doctora LISBETH QUINTERO POLO, por lo que solicita se le reconozca como tal.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el impedimento propuesto, de acuerdo con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR como litisconsorte de los herederos determinados e indeterminados del demandado CESAR AUGUSTO APONTE ARAGÓN (Q.E.P.D), al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

señor FRANCISCO JOSÉ ROMERO NÚÑEZ, en calidad adquirente de la cosa objeto de reivindicación, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, notifique a los señores CARLOS IVÁN APONTE GUERRA, JOSÉ AUGUSTO APONTE GÁMEZ, ENA CAROLINA APONTE BOLÍVAR, respectivamente, en sus condiciones de herederos del señor CESAR AUGUSTO APONTE ARAGÓN (Q.E.P.D), quienes deberán acreditar tal calidad, o informe si desea sustituirlos por el señor FRANCISCO JOSÉ ROMERO NÚÑEZ, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3°, del artículo 68, del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO APONTE ARAGÓN (Q.E.P.D), esto, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, llevado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez notificadas las partes, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: RECONOCER a la doctora LISBETH QUINTERO POLO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.065.849.050 de Valledupar y Tarjeta Profesional de Abogada N° 393.914, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder de sustitución conferido.

SEXTO: RECONOCER al doctor PABLO NICHOLLS OJEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.588.880, de Arauca, Arauca, y Tarjeta Profesional de Abogado N° 174.262, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor FRANCISCO JOSÉ ROMERO NÚÑEZ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa46316b1e47d6037a41264cf09b1e6d61834ce57edccd7941434a0121e10ba**

Documento generado en 23/06/2023 07:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>